

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE NAVARIDAS****Aprobación definitiva de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por mantenimiento de caminos agrícolas y la ordenanza reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal**

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2016, acordó aprobar inicialmente la ordenanza reguladora de la tasa por mantenimiento de caminos agrícolas y la ordenanza reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. Y no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público y cuyo anuncio se publicó en el BOTHA número 3, del 9 de enero de 2017, en consecuencia, quedan aprobadas definitivamente las ordenanzas en cuestión y, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a continuación, se publica el texto íntegro de las mismas:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
MANTENIMIENTO DE CAMINOS AGRÍCOLAS****Artículo 1. Disposiciones Generales**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 y artículo 20.1 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece y exige Tasas por la prestación y realización del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos y vías rurales municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Navaridas

Artículo 3. Hecho imponible

La prestación del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos rurales municipales.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que sean propietarios de parcelas rústicas en el término municipal de Navaridas.

Artículo 5. Responsables tributarios

Responden de la deuda tributaria que se derive de esta ordenanza, en concepto de sustituto del contribuyente, el usufructuario, arrendatario y cualquier poseedor de la finca rústica por cualquier título jurídico.

Artículo 6. Base imponible

Constituye la base imponible la fijada a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para cada finca.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 8. Devengo y período impositivo

8.1. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el del año natural.

8.2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en las parcelas rústicas tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Artículo 9. Gestión de la tasa

9.1. La tasa se gestiona a partir del padrón que se formará anualmente en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas tributarias respectivas que se liquiden en aplicación de la presente ordenanza.

9.2. Dicho padrón será elaborado por el Ayuntamiento de Navaridas. Una vez realizado será expuesto al público por anuncio en el tablón de anuncios municipal y en el BOTHA durante quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición pública, la Alcaldía resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para la liquidación definitiva de la cuota tributaria y documento cobratorio correspondiente.

Artículo 10. Variaciones de padrón

10.1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar todas las variaciones que se produzcan de orden físico, económico y jurídico concerniente a la parcela rústica.

10.2. Las correspondientes declaraciones se presentarán en el Ayuntamiento de Navaridas en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca la alteración física, económica o jurídica. Para ello, el sujeto pasivo presentará declaración de alteración del padrón con expresión de la alteración producida.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica, el transmitente deberá presentar declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, fecha de la alteración y documentos que motiva la alteración.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica por causa mortis causa, el heredero deberá formular las declaraciones de baja y alta.

10.3. La inclusión, exclusión, alteración de los datos contenidos en el padrón de la tasa, actuaciones de la inspección y comunicaciones se consideran actos administrativos.

Artículo 11. Liquidación e Inspección

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de la tasa regulada por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Disposición final única

La presente ordenanza, con su anexo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA con efectos desde el 1 de enero de 2017 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual rango que contradigan lo dispuesto por la presente ordenanza.

Anexo a la ordenanza

Tarifas:

A la base imponible se le aplicará un coeficiente de 0,20 por ciento

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal de Navaridas.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 6**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible**Artículo 7**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota**Artículo 8**

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 9**

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 10**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 11**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. Disposición final

La presente ordenanza, con su anexo, fue aprobada inicialmente el 12 de diciembre de 2016, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación definitiva y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Epígrafe A) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

1. Aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

Cuando el obligado al pago sean empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de la tasa será el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el convenio correspondiente.

Normas de aplicación de la tarifa.

En los casos no incluidos en los anteriores el ayuntamiento determinará el importe del precio teniendo en cuenta las particularidades y características que concurren, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las que corresponderían por la aplicación de las tarifas establecidas en el número 1 de este epígrafe.

En Navaridas, a 11 de mayo de 2017

El Alcalde

MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ